

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

**REF.: ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA
LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE
INVERSION INTERNACIONAL.**

Santiago, *Mayo 16 de 1997.-*

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 74

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, inciso final, de la Ley N° 18.815, imparte las siguientes instrucciones:

Las sociedades administradoras, para realizar las inversiones por cuenta de los fondos de inversión internacional, deberán ajustarse a los siguientes procedimientos:

1.- Entidades a través de las cuales se pueden efectuar las inversiones

Las operaciones de compra o venta de valores, que realice la sociedad administradora por cuenta de los fondos de inversión internacional, podrán efectuarse directamente, o a través de las siguientes entidades:

- Agentes que estén debidamente inscritos en un registro formal y autorizados para captar dinero del público y/o para intermediar valores por cuenta propia o de terceros, entre los que se cuentan bancos, agentes de valores, corredores de bolsa u otros de similar denominación, según lo determine la legislación de cada país.

- Intermediarios nacionales que mantengan vigentes contratos, en razón de las disposiciones contenidas en la Circular N° 1.046 de 1991 o la que la modifique o reemplace, con intermediarios extranjeros autorizados en sus respectivos países por la autoridad competente.

2.- Custodia

Las inversiones de los fondos de inversión internacional deberán mantenerse siempre en custodia. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá celebrar contratos, con entidades cuyo objeto principal sea el depósito y/o custodia de valores, con entidades bancarias o con filiales de éstas últimas que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de custodia y sean fiscalizadas por un organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

En el caso de que la sociedad administradora haya celebrado contratos con bancos, éstos podrán, mediante la suscripción de convenios, encargar la custodia de los valores a entidades distintas de las antes referidas, en la medida que se encuentren autorizadas para ello y sean fiscalizadas por un organismo de similar competencia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las disposiciones establecidas en este numeral no serán aplicables a la inversión que las sociedades administradoras efectúen por cuenta de sus fondos, en cuotas de fondos mutuos constituidos en el extranjero.

3.- Adquisición y retorno de divisas

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones de los fondos de inversión internacional, y su remesa al exterior, así como el retorno y liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

4.- Situaciones especiales que afecten a un instrumento

Si un valor mobiliario emitido por un emisor extranjero se ve afectado por alguna de las siguientes situaciones: suspensión de cotización o de transacción bursátil; cancelación de la inscripción en el registro formal de valores del país extranjero; cesación de pago o declaración de quiebra del emisor, el instrumento deberá ser valorizado en los mismos términos que establece la Circular N° 1.061 de 1992, de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho deberá ser informado a esta Superintendencia al día hábil siguiente de ocurrido.

5.- Información

La documentación que respalde la inversión de los fondos de inversión internacional, deberá mantenerse en el domicilio social de las administradoras de fondos, a contar de la fecha en que se produzca el hecho que originó la emisión de dicha documentación. Asimismo, en particular, para las inversiones realizadas en los instrumentos señalados en el número 20), del artículo 5° de la Ley N° 18.815, la sociedad administradora deberá contar con aquella documentación relativa a pactos de accionistas, condiciones de entrada, opciones preferentes y otros similares.

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

6.- Moneda de valorización y conversión a moneda nacional

La valorización de los valores que mantengan en sus carteras los fondos de inversión internacional, deberá realizarse en la moneda en la cual estén expresados los mismos, debiendo convertir dicha valorización a pesos chilenos para efectos de su contabilización.

La conversión a moneda nacional se hará empleando el tipo de cambio que diariamente publique el Banco Central de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, aprobada por el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840. El tipo de cambio a utilizar deberá ser el que se publique el mismo día en que se efectúa la conversión.

7.- VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.


DANIEL VARÚR ELSENER
SUPERINTENDENTE

